

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1862/2012
La Paz, 25 de julio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 29 de agosto de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos seguido contra la Instaladora de Gas "E.CH.C.GAS" (en adelante **la Instaladora**) del Departamento de Cochabamba; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que el informe ODEC 397/2011 de fecha 27 de mayo de 2011, señala en sus partes relevantes:

1. Que mediante la nota DRG 735/2011 de fecha 16 de mayo de 2011 Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Gerencia Nacional de Redes de Gas y Ductos (**en adelante YPFB**), en cumplimiento a la disposición contenida en el inciso e) del art.16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por D.S. 28291 del 11 de agosto de 2005 (en adelante **el Reglamento**) presentada ante la **ANH**, remitió el informe UOMAY -005/2011.
2. Que el Informe UOMAY -005/2011 de fecha 10 de mayo de 2011, señala que el Sr. Mirco Daña propietario del inmueble ubicado en la calle 23 de marzo s/n zona Villa Bush norte, presentó su reclamo en la unidad de transparencia por el retraso en instalación realizada por la **Distribuidora**.
3. Que se realizó una inspección en fecha 10 de mayo de 2011 constatándose que el Sr. Mirco Daña contrato a la **Distribuidora** para la realización de instalaciones de gas en su inmueble, el cual consta de 4 plantas y tiene instalaciones en el piso 1, 2 y 3, faltando la realización del conducto montante.
4. Que las instalaciones se paralizaron hace dos meses.
5. No se presentó el proyecto en **YPFB** hasta la fecha por tanto no se realizó el seguimiento que corresponde a estas instalaciones.

Que en consecuencia, en fecha 29 de agosto de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Instaladora**, por ser presunta responsable de Ejecutar trabajos al margen de lo establecido por el Reglamento Técnico, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del Artículo 18 del **Reglamento**.

Que, habiéndose notificado a la **Distribuidora** en fecha 05 de septiembre de 2012, no presentó ningún descargo que considerar dentro del plazo concedido para el efecto.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Instaladora** en fecha 04 de noviembre de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos.

Que mediante providencia de fecha 06 de julio de 2012, notificada en fecha 19 de julio de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.



CONSIDERANDO

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de distribución de gas natural por redes y las pertinentes al caso de autos:

Que el Artículo 18 del Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 18.- “En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: (...)

e) ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico.

Por tanto los registros otorgados conforme esa norma, podrán ser revocados por la ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el citado Reglamento.

Que la actividad de la Distribución de Gas Natural por Redes constituye Servicio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, gozando en consecuencia de la protección efectiva del Estado, debiendo ser prestada de forma regular y continua.

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, expresada en la Sentencia Constitucional 0013/2003, de 15 de marzo de 2006, la característica de Regularidad obliga a cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones que hayan sido preestablecidas para ese fin o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que precisamente el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, en el inciso b) del artículo 16 señala que los proyectos de instalaciones internas deben ser evaluados y en su caso aprobados por la empresa distribuidora, es decir por YPFB.

Que en consecuencia se infiere que definitivamente la **Instaladora** procedió a efectuar trabajos sin contar con el proyecto aprobado por **YPFB**, al ser claramente evidente en los actuados cursantes en el expediente y fundamentalmente en el Informe UOMAY - 005/2011 de fecha 10 de mayo de 2011.

Por tanto se establece que la **Instaladora** infringió la disposición contenida en el inciso e) del Artículo 18 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes por haber ejecutado obras de instalación que no correspondían al proyecto aprobado por **YPFB**, es decir por la ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el Reglamento.

Que precisamente el inciso b) del Artículo 16 del **Reglamento**, establece que los proyectos de instalación deben ser presentados previamente a **YPFB** para su evaluación posterior aprobación, con el fin también de que esas instalaciones sean supervisadas durante su ejecución, garantizando de esta manera que los trabajos sean desarrollados con los materiales y procedimientos reglamentarios.



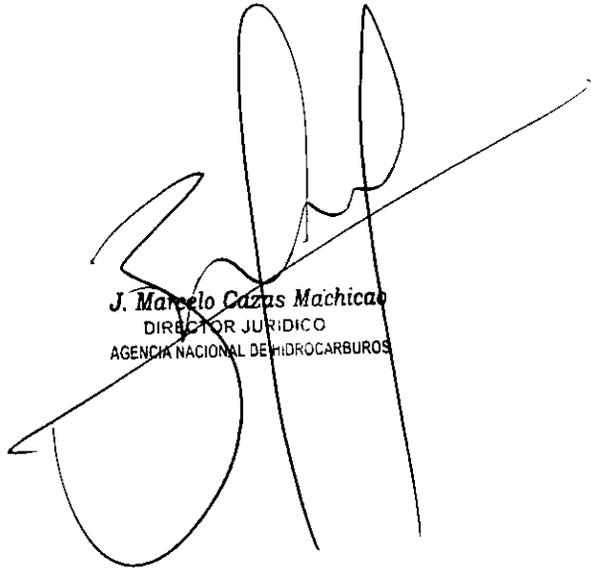
POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2011, contra la Empresa Instaladora de Gas “**E.CH.C.GAS**” del Departamento de Cochabamba, por incurrir en la infracción establecida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño Construcción Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291, es decir por Ejecutar trabajos al margen de lo establecido por el Reglamento Técnico,

SEGUNDO.- Revocar el Registro a la Empresa Instaladora “**E.CH.C.GAS**”, quedando en consecuencia inhabilitada para realizar trabajos de instalación de gas natural por redes.

TERCERO.- Notifíquese por cedula a la empresa Instaladora de gas “**E.CH.C.GAS**” en la Av. Capitán Ustariz km 6 y ½ del Departamento de Cochabamba y a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Abog. Miguel Hermán Pardo Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS